

hacerla las personas particulares. Diferencias entre ella y la delacion formal. Desuso de ésta y uso de la denuncia confidencial. Inteligencia de la prohibicion de proceder por denuncia anónima ó de enemigos. Si el denunciante está obligado á probar la denuncia y á afianzar de calumnia, 553 á 555.—Penas del denunciante por la calumnia judicial y cuándo se exime de ellas por la retractacion. Cód. pen. art. 663 á 669, p. 551 y 552.—Responsabilidad civil del denunciante calumnioso. Cód. pen., art. 344 á 347, p. 552 y 553.—El denunciante puede valerse del Promotor fiscal comun y auxiliarlo para la prueba, y puede promover ésta; pero sólo ejercerá los derechos como denunciante cuando los reclame, etc. Ley de 31 de Mayo publicada en 15 de Junio de 1869, art. 7º, 8º y 23º, p. 460.—Denuncia del homicidio del autor de la herencia: ya no es obligatoria, 549.—Autoridades, Empleados ó funcionarios públicos que tienen obligacion de hacer denuncias, 555 y 556.

Depósito de bienes del Reo. Vé *Responsabilidad civil*, 474 á 478.—Necesario ó miserable: qué es y penas del que lo niega, segun la Legislacion Española, 274.—De personas: es de la competencia del Juez de 1ª Instancia. Casos de excepcion sujetos al Juez menor, 443 y 444.—De mujer casada, por demanda de divorcio ó adulterio ó de menores incapacitados ó de huérfanos: sólo el Juez de 1ª Instancia puede decretarlos. Excepciones de la competencia del Juez menor, 443 y 444.—De los bienes del incapaz, 444.

Dependientes de baños, barcas, buques, botes, cafés, canoas, casas de huéspedes, carros, coches ú otros carruajes, diligencias, fondas, ferrocarriles, mesones, posadas, pensiones de caballos, récuas y ventas: cuál es la responsabilidad civil de sus amos ó de los administradores y encargados de estos establecimientos por los hechos ú omisiones de aquellos. Cód. pen. Arts. 331, 332 y 334 á 336, p. 586, 588 y 590.—Cuándo por sus hechos ú omisiones serán responsables civilmente sus amos. Cód. pen. Art. 329, 330 á 334, p. 583 á 586 y 589 á 591.—Cuándo están ó no sujetos por sus actos á la responsabilidad civil. Art. 355. Cód. pen., p. 631 á 633.—**Derechos civiles**: cuáles son y cuáles las penas que producen la suspension de ellos, 55.—**Derecho de clientela** que ejercen las Naciones, Soberanos y Ministros extranjeros para aparecer como parte por medio de los Fiscales ante la Justicia, 356 á 358.—**Derecho de castigar** y exceso al ejercerlo. Vé *Castigo*, 240, 241, 281 á 286 y 300.

Desafío en el fuero de guerra, 9.—Su severo castigo. Art. 16 del Decreto de 28 de Diciembre de 1838, p. 65. [Vé tomo 1º, p. 293].—Duelo del que resultan heridas ú homicidio: responsabilidad civil de combatientes, y de sus padrinos y testigos, mas nó de los Médicos y Cirujanos. Cód. pen., art. 327, p. 581.

Desafuero del paisano en tiempo de paz: no comprende al funcionario público, 19 y 20.

Desamparo de la acusacion. Vé *Acusacion*, 464, 466 y 467, 496, 556 y 557.—De niño ú otra persona enferma. Vé *Abandono*, 322.

Desconocimiento de la legitimidad del hijo por el tiempo de su na-

cimiento. Vé *Hijo*, 307 á 310 y 313.—Del denunciante; no debe hacer que se rechace la denuncia, para el efecto de inquirir, 555 y 556.

Descendientes. Vé *Hijos*, *Parientes*.

Desertor del Ejército: su aprehension sin mandato de la autoridad, 695. Cómo se le identificará y preguntas que se le harán cuando declare, Ord. del Ejérc., Trat. VIII, tít. V, art. 19, p. 126.

Desfloracion de doncella.—**Virginidad**. Signos externos de su comprobacion y falibilidad de éstos, 270 y 272 á 273.—Desfloracion artificial de la vírgen por el marido: cuándo y cómo es permitida, 350.—De la casada, por medio de operacion médica. Vé *Cohabitacion*.

Desheredacion del violador que es deudor del violado, 302.—Del que por suposicion, sustitucion, supresion ú ocultacion de infante, perjudique los derechos de familia, 319.—Del que acusó al autor de la herencia de delito vergonzoso ó digno de pena corporal ó prision. Excepciones. Cód. civ. arts. 3646 y 3429, p. 489.

Desistimiento de la acusacion ó querrela. Vé *Acusacion*.—De la competencia. Vé *Competencia*.

Desobediencia, Resistencia de particulares al mandato de la autoridad: sus penas. Cód. pen. art. 904 á 908. Tomo 1º, p. 623 á 627, 633 y 634 y su cita en el tomo presente, 831.

Desmemoriado: no puede abogar por sí ni por otro. Ley 2, tít. 6, P. 3ª, p. 527.—No puede ser Apoderado. Ley 13, tít. 5, P. 3ª, p. 519.—No puede ser acusado criminalmente, 558.

Desórden producido por el delito: debe proceder el Juez á tomar las medidas convenientes para reprimirlo. Ley de 17 de Enero de 1853, art. 70, p. 597.—El de esta obra: cuáles son sus causas, 419 y 437.

Despacho judicial. Cuándo se hará á puerta cerrada el de la Sala en la Corte y Tribunal superior: cuándo comenzará y concluirá el de las vistas públicas; y cuándo y cómo será el del Ministro Semanero. Reglam. de 26 de Nov. de 1863, art. 20 y Reglam. de 29 de Julio de 1862, Cap. 2º, art. 1º, p. 665 y 666.—Cómo se hará el del Tribunal pleno y de las Salas en la Corte y Tribunal superior, 678, 679 y 681.—Obligacion del Secretario de los Tribunales colegiados, de dar noticia de los pleitos de forasteros, pobres ó indios para su probacion, 672.—En el de los negocios reservados hará las funciones del Secretario el Ministro menos antiguo en el Tribunal superior, 632.

Desprecio de la censura de las Doctrinas sobre el estupro, violacion, impotencia, preñez, y sobre otras materias relativas á delitos carnales, 270 á 272.

Destitucion del Empleado aduanal por el Gobierno: no conocerá de ella el Juez de Distrito á quien se consigne el responsable. Ley de 17 de Febrero de 1837, arts. 26 y 29, p. 715 á 717.—Puede prevenirla el Gobierno, tratándose de Empleados, cuya remocion no exige formal juicio segun la ley. Ley de 24 de Marzo de 1813, Cap. 2º, art. 14 con su nota, 715.—La del

Empleado aduanal por Inju excesivo, gastos extraordinarios ó prodigalidad. Ley de 17 de Febrero de 1837, art. 59, p. 717.—Requisitos para ella. Citada Ley, art. 30, p. 717.—Penas que *ipso jure* producen la destitucion, 55.

Detencion del presunto reo: qué es, 694.—No puede exceder de tres dias. Si espiran sin hacer saber al Alcaide el auto de prision, debe poner al detenido en libertad, sin ulterior trámite, 792 á 795 con sus citas.—Excepcion respecto á los desertores de tripulaciones de buques extranjeros y de reos de extradicion, 793 á 795.—No puede prolongarse por falta de pago de honorarios ú otra ministracion de dinero. Const. feder., 804.—Los detenidos que se curan en el hospital, si dentro de los tres dias no son declarados bien presos, serán pnestos en libertad, 747 y 748 á 750.—Responsabilidad por infraccion del art. 19 constitucional sobre el plazo de la detencion. Circ. de 30 de Enero de 1863, p. 762.—La del reo de un delito, sólo el Juez puede por jurisdiccion propia ordenarla. Casos de excepcion, 754 á 764.—La del delincuente no puede ordenarla la autoridad política. Casos de excepcion, 755 á 766 y sus citas.—Cuál puede decretar por jurisdiccion propia la autoridad política, 767 y 763 y sus citas.—Requisitos para poderla ordenar. Ley 1ª, tít. 1, Part. 7ª.—Cód. de 17 de Agosto de 1784.—Instruc. para Corregidores de 25 de Mayo de 1788.—Decreto de 11 de Setiembre de 1820, Arts. 3º y 4º.—Decreto de 28 de Agosto de 1823, Art. 2º y 3º.—Const. fed. de 4 de Octubre de 1824, Arts. 150 y 152.—Quinta Ley const. de 29 de Diciembre de 1836, art. 44, p. 795 á 797, 799, 800 á 804 y 810 á 813.—Ni aun en los antiguos tiempos se encarcéló al reo cuyo delito no mereciera pena corporal. Ley 16, tít. 1, P. 7ª, p. 814.—Proemio del tít. 29 de la P. 7ª, p. 815. Ley 10 del mismo tít. y Part., p. 815 y 816.—Requisitos para que se reciba en la Cárcel al detenido y anotaciones sobre él. Vé *Cárcel*, 784 á 792.—Detencion arbitraria. Quiénes son reos de ella. Const. de 1812, Reglam. de Cárcels formado con los de 1814 y 1820, Decreto de 17 de Abril de 1821 y Código penal 699 á 703 y 706 á 708.—Sólo puede hacerse en la Cárcel pública. Casos de excepcion, 778 á 784 con sus citas.—Las Disposiciones del fuero comun rijen en el militar. Ley de 15 de Setiembre de 1857, p. 510 y 814.—Detencion de sospechosos ó infractores de Disposiciones de policía: pero no en la Cárcel pública, sino en otro punto que esté designado por el Gobernador. Arts. 75 y 91 del Reglam. de 15 de Abril de 1872, p. 740.—Detencion para instruir un proceso: no es pena infamante, pero sí corporis afflictiva, segun el Fiscal 2º, C. José Cordeiro, aunque diga otra cosa el Art. 60 del Código penal, 765 á 767. Vé *Prision*.

Deudas del Ministro público extranjero: se le puede obligar á que las pague, 344 á 350.

Deudos, Parientes que no pueden acusar á sus parientes ni ser acusados por éstos. Vé *Acusador, Acusado*.—Consideraciones de las Leyes en caso de encubrimiento de reos parientes del encubridor, favor á aquellos por éste y falta de auxilio á la autoridad que procede contra los mismos reos, 5.—Cód. pen., art. 59, p. 389.—Quiénes incurren en responsabilidad civil y no criminal por hechos ú omisiones de sus parientes. Cód. pen., arts. 329 y 333, p. 583 á 585 y 589.—Abogado impedido del ejercicio de su profesion

ante Juez ó Magistrado pariente suyo. Vé *Abogado*, 530 y 531.—Parientes del Juez que no pueden funjir ante él como Apoderados judiciales. Vé *Apoderado*, 523 y 524.—Parientes del Escribano de la causa, que no pueden ser Apoderados ni Abogados en ella, 522, 530 y 531.—Disentimiento de los mismos para el matrimonio del pariente menor de edad: quien lo suplirá, 486 y 487.

Diaz Covarrubias, (C. José). Protejiendo á Don Jacinto Pallares impuso como texto obligatorio el fatal libro llamado "Tratado completo sobre el poder judicial," que forma eruditos á la violeta, aprobados por Catedráticos poco escrupulosos, 505.—Su antijurídica y anticonstitucional Resol. de 7 de Setiembre de 1876, negando la entrega de los procesos militares á los Defensores, 505 á 510.

Dictámenes de Asesores militares. Vé *Asesores*.

Diezmos: no pueden exijirse porque son limosna voluntaria, 652.

Diligencias judiciales. Vé *Primeras diligencias, Sumaria*.—Los Jueces menores y de paz deben practicar las que les encarguen sus respectivos Tribunales y Juzgados de 1ª Instancia, 440.

Diligencias (Carruajes): responsabilidad civil de los dueños ó encargados de ellas por hechos ú omisiones de sus dependientes y criados. Cód. pen. Art. 331 y 332, p. 586 y 588.

Dinero no entregado aunque se haya dado recibo de él. Vé *Excepcion de dinero no entregado*, 766.

Diputados, Senadores: no deberian estimarse hábiles para ser Apoderados; pero pueden serlo, 522.

Diplomáticos: quiénes lo son, 690.—La Corte conoce de las responsabilidades de los Mexicanos, 690.—Cuándo deben suplir el disentimiento de las personas de quiénes depende el menor que quiere casarse, 486 y 487.

Ministros públicos extranjeros: sus clases, rangos y representacion, 294 á 307.—Comprobacion de su carácter oficial y de los individuos de su comitiva y servidumbre, 331 y 332.—Inviolabilidad de sus personas, familia y comitiva y jurisdiccion del Ministro sobre las personas de su casa, 327 á 334.—Excepcion de la inviolabilidad si es ofensor ó agresor el mismo Ministro, 337.—Otros casos tambien de excepcion, 336 á 350.—Inviolabilidad de la casa del propio, 334 á 336.—Solicitud de relevo y aun aprehension y expulsion del conspirador ó perturbador del orden público, 337 á 340.—Inmunidad de los correos y correspondencia del propio Ministro.—Casos en que pueden aprehenderse sus personas y papeles y aun interrogarse á los Ministros, 331 á 365.—Pueden ser obligados á pagar sus deudas, 344 á 350.—Saligny, Ministro público francés de antecedentes execrables, 358.—Franquicias concedidas á los equipajes y efectos que importen y exporten, los predichos Ministros, con excepcion de antigüedades Mexicanas, oro y plata pastas. Disposiciones desde 13 de Abril de 1825 á 4 de Julio de 1871, 365 á 377.—No pueden ser acusados ante los Tribunales de la República, p. 559.—Ni ellos ni las personas de su comitiva ó servidumbre pueden ser remitidos á la cárcel pública, 779 á 784.—Los individuos de su comitiva no pueden ser acusados ante los Tribunales de la República, por delitos leves.

—*Disparate de Pallares*. p. 559.—Los Ministros diplomáticos y Consulares no pueden ser Apoderados. Ley 9, tit. 5, P. 3ª, p. 521.—Pueden constituirse acusadores ante nuestros Tribunales. *Disparate de Pallares*. 350 á 361.—Debe dispensárseles del juramento [protesta] de calumnia, cuando se presentan como tales acusadores, 359.—No están obligados á dar fianza de calumnia, 551.—Violacion de archivos ó de otra inmunidad diplomática, penas por ella, 288 y 289.

Disensiones domésticas entre padres, hijos, marido y mujer: no se procede por ellas de oficio, 283.—Entre amos y criados: ya no subsiste la prohibicion de no proceder por ellas de oficio, 283

Disentimiento para el matrimonio del menor, debe suplir la licencia necesaria la autoridad política ó el Agente diplomático ó consular y no el Juez, 486 y 487.

Discípulos: de los hechos ó omisiones de éstos son responsables los Maestros. Cód. pen. Art. 329 y 333, p. 584, 585 y 589.

Discusion en la Corte y en el Tribunal superior, para votar los negocios: como se hará, 678 y 681.

Distrito federal: cuáles son sus límites legales y cuáles los de hecho, 434 y 435.—Poder legislativo del mismo y sus facultades sobre arreglo del propio Distrito y de California, 105 á 107.—Deben ser electas sus autoridades políticas, municipales y judiciales, 107.

Division: es excepcion dilatoria, 562.—Se define y se precisa cuando procede, 760 y 761.

Divorcio: cuándo lo motiva el adulterio. Vé *Adulterio*.—Cuándo la sodomía y el concubito por vaso indebido, 337 y 340.—No dá causa para él el castramiento posterior al matrimonio, 344.—Tampoco la locura, la enfermedad contagiosa ni otra calamidad, 337.—Compete conocer de él al Juez civil, 354 y 355.—Cánones Tridentinos, Bula *Quanto cura*, *Syllabus* de Pio IX y protestas del Clero católico contra las Leyes civiles, 355 y 356.—Conducta equívoca de los Católicos contra los Cánones y Jefes de su culto, 356 á 358.

Documentos: cómo se hará su agregacion al proceso en el fuero común y en el de guerra, 542 y 543.—**Falsos:** penas del acusador, denunciante ó quejoso por presentarlos. Cód. pen. art. 668, p. 552.—Su cotejo. Vé *Cotejo*.—Penas de aquellos por impedir que se presenten, para probar la inocencia del reo. Cód. pen. art. 668, p. 552.—Vé *Escrituras*.

Domicilio de una persona: cuál es, cuál el de la mujer ó hijos del sentenciado á confinamiento, cuál el de los que sirvan en la Marina mercante ó de guerra de la República, ó en la de guerra extranjera ó buque armado en corso, cuál el de Empleados públicos ó simples Comisionados, el de los Militares, el de menor no emancipado, del mayor incapacitado, de criados ó personas que sirven á otra, el de los que se hallen extinguiendo una condena y cuál el de corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la Ley, 566 á 570.—Preferencia del fuero del domicilio en lo civil y en lo criminal, 436, 569 á 572 [y Tomo 1º, p. 571 y 572].—*Allanamiento de domicilio* 704 y 742.

Drogas corrompidas: penas por su venta. Art. 1150, frac. X, p. 551.

Droguista, Vendedor de drogas: publicacion de la sentencia condenatoria por delito contra la salud. Cód. pen. Art. 853, p. 554.

Dudas. Por errores de opinion en casos dudosos, no se impondrán por ellas correcciones á los Jueces. Ley de 24 de Marzo de 1813, Cap. 1º art. 14, p. 641.

Duelo. Vé *Desafío*.

Dúplica (Escrito de). Vé *Escrito*, p. 659 y 660.

Ebrio. Cuándo es incapaz de ser testigo. 38, 40 y 42. Vé *Borracho*.

Edades de la vida. La intra-uterina desde 8 á 60 dias y sus señales, 375 y 376.—De 3 á 9 meses, 376 á 378.—Extra-uterina desde la infancia á la pubertad, 361 y 362.—Minoría y Mayoría de ella, 362 á 364.—Cuándo la de 18 años será bastante para la Administracion de bienes y ejercicio de profesiones que exijan la mayoría. Ley de 6 publicada en 8 de Enero de 1870, p. 362 y 363.—Necesaria para el concubito y para el matrimonio, 363 y 364.—Anticipacion de la aptitud para éstos. Vé *Impotencia*, *Potencia*, 364 á 371.—Indispensable para ser Apoderado judicial ó extrajudicial ó Mandatario, 519 y 523.—Necesaria para ser Magistrado, Juez ó Alcalde ó Juez menor ó Jurado, 421.—Necesaria en el testigo. Vé *Testigos*.—Edad de la vejez ó de la decrepitud: cuál es, 8 á 12.—Circunstancias emanadas de la edad. Vé *Circunstancias*.

Edificios. Vé *Casas*.

Edictos para citar al reo ausente: casos únicos en que es permitido en juicio criminal, 557.

Ejecutor [Ministro]: sus funciones semejantes á las del antiguo Alguacil. Puede hacer aprehensiones de reos. 769 á 774.

Ejecutoria. Vé *Cosa juzgada*.

Ejecucion de bienes por embargo. Vé *Embargo*.—De Sentencia. Vé *Sentencia*.

Ejecutivo título: lo es el convenio celebrado en la conciliacion, 760.

Elecciones populares: privacion de voto activo y pasivo en ellas al tahur de profesion, publicándose esta declaracion en los periódicos. Cód. pen., art. 279, p. 719.

Embarazo del paso: pena gubernativa del que por ponerlo sin precaucion cause herida ó muerte de animal ajeno. Cód. pen. art. 1150, frac. 6ª p. 605 y 606.

Embargo, Ejecucion. Las averiguaciones sobre bienes pertenecientes á los reos de un delito, se seguirán en pieza diversa de la causa, 62.—Cuál será la parte de los mismos bienes que se embargará y cuándo. Ley 5ª Const. de 29 de Diciembre de 1836, art. 45, p. 803.—Cód. pen., art. 356.—Vé *Responsabilidad civil*, 474 á 481.—Bienes del multado en que puede hacer efectiva la multa y cuáles no son ejecutables. Cód. pen., art. 122, p. 634.—Los Tribunales federales no pueden despachar mandamientos de ejecucion contra el Erario. Cómo procederán en los negocios de su competencia

sobre contratos ó negociaciones celebrados por el Gobierno ó sus Agentes. Sujecion del Fiscal ó Promotor Fiscal á las instrucciones del Gobierno.— Término de 15 días para que interponga los recursos de apelacion, súplica y nulidad. Decreto de 17 de Abril de 1850, p. 680 á 683.—Bienes inejecutables; cuáles son, 635 á 672.—Se numeran en el orden alfabético siguientes: *Accesorios*. Objetos que forman parte de un edificio ó están colocados en él para su seguridad ó adorno si no se ejecutan con el edificio, p. 642.—*Agricultura*. En favor de ésta, los animales, aperos, aparejos y pertrechos ó herramientas del labrador destinados para la.]—Sus sembrados y barbechos.—Excepciones, 650.—Las mieses existentes en rastros y eras sin limpiarse ni entrojar los granos, 651.—(Cien cabezas de ganado lanar del deudor labrador). Excepcion, 652.—*Yeguas* de vientre, crias y caballos para uso de dependientes de las haciendas, 654.—*Alimentos* (Derecho de) ó pension alimenticia. Excepcion, 648 á 650.—*Buques*. Vé *Naves*, 662.—*Caballos* de montar, y las *ARMAS* de Empleados y Militares, 659.—*Camas, vestidos, utensilios* y demas cosas indispensables al uso diario del deudor y de su familia, 662 y 672.—*Cosas de derecho divino, ó sagradas, religiosas y santas*: cuáles son éstas, 636.—*Garañones* (Caballos padres) yeguas cerriles y potros recién atados para domarlos, 653.—*Granos* de pósitos, 653.—*Hacienda de beneficio de metales*. Vé *Minas*, 655 y sigs.—*Hacienda de caña ó de azúcar*. Vé *Ingenios de azúcar*, 655 y sigs.—*Ingenios de azúcar*, sus provisiones, máquinas, herramientas, etc. Interventor que se nombrará, etc., 655 y sigs.—*Herramientas*, tornos, telares y demas instrumentos que los fabricantes, operarios, artistas, artesanos y otros cualesquiera oficiales tuvieren destinados al ejercicio de sus fábricas, profesiones, artes, oficios, manufacturas ó labores. Excepciones, 654 y 655.—*Habitacion* (Derecho de), 644.—*Libros* de Estudiantes, Abogados, Jueces, Magistrados, Médicos, Arquitectos y demas Profesores que los necesiten para ejercer sus oficios, 661 y 662.—*Libros* y cosas que posean los Ministros de los cultos pertenecientes á su ministerio, ó los demas bienes que exceptúan las leyes, 671 y 672.—*Minas*, las provisiones para sustento de operarios, las herramientas y máquinas de beneficio y laboreo, bestias, materiales y demas provisiones: se ejecutarán metales: continuacion del laboreo. Interventor para el efecto, 655 á 659.—*Naves* ó buques extranjeros que traen á los puertos mercaderías ó bastimentos, por deudas contraidas por sus dueños á favor de extranjeros, 662.—*Pesca* de perlas (Canoas y aparejos para). Excepciones, 658.—*Público uso* (Cosas de). Ley 15, tít. 1, Part. 5ª, p. 642.—*Servidumbres* reales si no se ejecutan con el predio dominante, 642 y 643.—*Sueldos, salarios* ó estipendios de Militares, Jueces, Catedráticos y demas Empleados públicos en la parte necesaria para sus alimentos, 663.—Cuál parte del haber deberá descontarse al Empleado deudor, para que pague, 663.—Circs. de 25 de Agosto de 1873 y 3 de Junio de 1875, Acuerdo de 4 y Circular de 8 de Octubre de 1875.—Tomo 1º, p. 505 á 507 y tomo 2º, p. 665.—R. O. de 30 de Junio de 1818. No se hagan descuentos por órdenes judiciales para pago de deudas ó donaciones hechas por Militares ó Empleados, mientras el Gobierno les pague partes de sus sueldos y no el todo.—No los mortifiquen los Tribunales, 665 á

667.—Orden de 29 de Febrero de 1876, inserta en Circ. de 2 de Marzo del mismo año, concordante con la anterior, 667 á 669.—Comunicacion del Tesorero general, de 27 de Enero de 1867, p. 669.—*Sueldos* ó estipendios de los Ministros de los cultos, 663 y 670 á 672.—*Uso* (Derecho de), 643 y 644.—*Usufructo* (Derecho de), 643.

Embrictonia: qué es, 371.—Señales del embrion desde 8 á 60 días, 375 y 376.

Empleados. Son amovibles y no propietarios de sus destinos administrativos, 116.—A cuáles puede nombrar y remover libremente el Presidente de la República, 716.—Pierden sus destinos, si se pronuncian. Vé *Pronunciados*, 488, 489, 491, 494, 569 y 570.—Pueden ser destituidos por los vicios de juego, ebriedad, lujo, gastos extraordinarios y prodigalidad. Ley de 17 de Febrero de 1837, art. 59 y 60 y Circular de 1º de Junio de 1857, p. 717 y 718.—Su suspension ó separacion de sus puestos, necesarias para instruirles un proceso, no son penas. Cód. pen., art. 60, p. 629.—No pueden recibir gratificaciones, p. 718.—Los de Rentas no pueden ejercer el comercio, 717 y 718.—En cuáles casos no pueden ser Apoderados. Vé *Apoderados*, 521, 523, 524 y 718.—Quiénes tienen obligacion de denunciar los delitos, 555 y 556.—Quiénes abusan de su empleo para encubrir un delito. Cód. pen., art. 57, frac. 2ª y art. 58, p. 388 y 389.—Empleados federales que no sufrirán la detencion ó prision en la cárcel pública, 779 á 781.—Responsabilidad civil del Gobierno y de los Ayuntamientos por hechos ú omisiones de sus Empleados y dependientes. Cód. pen., art. 331 y 332, p. 586 á 588.—Beneficio de competencia de que gozan, 686.—Juez de sus responsabilidades. Vé *Competencia*.—Juicio por ellas. Vé *Responsabilidad*.—Empleados y dependientes de Tribunales y Juzgados: sus correcciones disciplinarias. Vé *Correcciones disciplinarias*, 630 á 635.

Encantamiento para hacer perder la potencia generatriz. Vé *Impotencia*, 353 y 354 á 358.

Encarcelamiento del que dá fiador en los casos en que la ley no prohíbe la fianza: es crimen de detencion arbitraria. Decreto de 17 de Abril de 1821, art. 30, p. 706. Vé *Cárcel*, *Detencion*, *Prision*.

Encubrimiento del delito. Quiénes por aquel tienen responsabilidad criminal y quiénes nó. Vé *Responsabilidad criminal*.

Enemigo: su denuncia no debe ser repelida, para el efecto de inquirir el delito, 555 y 556.—No puede acusar, salvo ciertos casos, 496.—El homicidio del rendido y desarmado compete conocerlo á la Justicia militar, 9 á 16.—La inteligencia, infidencia ó correspondencia con el enemigo está sujeta al Juez militar: sus penas por la Orden. del Ejérc.—Penas conforme á ésta por revelacion del santo, seña, contraseña, orden reservada ó secreta del servicio militar, 21 á 25.

Enfermedad: cuándo liberta del pago del débito matrimonial, 336 y sigs.—Cuándo hay la misma extension por enfermedad contagiosa, pero con el deber de vivir con el enfermo, 337.—No es causa para el divorcio, 337.—

Penas por la exposicion ó abandono del enfermo ó por no auxiliarlo, 322.—Responsabilidad civil por la enfermedad causada á una persona por violacion de una ley penal. Cód. pen., art. 325, p. 579.—El enfermo militar será recibido en los hospitales comunes y atendido allí de preferencia, 181 y 182.—Multa por vender ó regalar para alimento un animal muerto de enfermedad. Cód. pen., art. 847, p. 551 y 552.—Multa por vender ó comerciar sin autorizacion legal con sustancias, productos químicos, efectos, bebidas, comestibles, etc., que sean nocivos á la salud. Cód. pen., art. 842 á 853, p. 549 á 554.—Abandono del enfermo, 322.

Entierro: gravedad de la injuria cometida cuando vá á hacerse el de un deudo, 276.—Penas del que lo impide, so pretexto de deudas del difunto, 275.

Entrega de autos: cuándo se hará ó se negará á las partes. Cód. proc. civ., art. 118 y 119, p. 506.—**De causa.** Vé *Defensor*.

Envenenamiento de comestibles ó cosas de venta para el público: sus penas, 553.—De fuente, estanque ó depósito de agua potable, 554.

Equipajes, efectos de Ministros diplomáticos. Vé *Diplomáticos*.

Erario nacional. No puede ser representado en juicio por Abogados particulares. Resol. de 27 de Diciembre de 1876, p. 778 y 779.

Erratas de imprenta del tomo 1º En la páj. 66 del tomo 1º, línea 22ª se dice: Reglam. de 13 de Mayo de 1862 y debe ser de 1826. Vé la páj. 498 de este tomo 2º.—En la páj. 477 del mismo tomo 1º, línea 1ª, se lee: Ley de 5 de Enero de 1857, art. 71 y debe ser 74. Vé la páj. 597 del presente tomo.—En el propio tomo 1º, páj. 589, línea 48ª, se dice: Orden de 12 de Mayo de 1874 y debe ser 1764. Vé en este tomo 2º la páj. 725.—En la páj. 749 del mismo tomo 1º, línea 37ª, se dice: Ley de 23 de Noviembre de 1853, y debe ser de 1855.

Errores del Secretario de un Tribunal superior en las relaciones ó en otras cosas: sus penas, 674.—Error que motivó una calumnia, cuándo es impenable. Cód. pen., art. 699, p. 552.

Escribano. Vé *Actuario*.

Escritos. Moderacion, laconismo, verdad y demás requisitos que deben tener para no incurrir en correcciones ó penas, 635 á 640. Vé *Correcciones*, 630 á 635.—Cómo se vindican las injurias vertidas en ellos, 496 y 497.—Los presentados en juicios criminales, se tendrán como simples comparencias, 168 á 170.—No son necesarios para agitar la responsabilidad civil por el delito, 486 y 487.—Los de réplica y dúplica subsisten en la materia civil federal, 659 y 660.—Su cotejo. Vé *Cotejo*.—Cómo se escribirán. Vé *Actuaciones*.

Escrituras, Instrumentos que pueden presentarse espirado el término probatorio, y publicada la prueba, ó exijirse de oficio ó á instancia de parte por auto para mejor proveer.—Cuáles son admisibles en las Instancias superiores.—Término que deberá darse para redargüirlos de falsos.

—Traslado que debe correrse.—Conocimiento y diligencia que deberán preceder para su admision y á la direccion del pleito, hasta volverlo á poner en estado de sentencia. Vé *Silencio del Tradadista completo* D. J. Pallares, 21, 142 y 200 á 204.—Valor de las escrituras de letras diferentes, reconocidas por el Escribano que las otorgó, 259.—Cotejo de escritura pública ó privada. Vé *Cotejo*.—Cláusulas de estilo que se prohíben en ellas. Vé *Actuario*, 147.—Admision de la escritura auténtica como prueba en instancias superiores. Ley 6, tít. 10, lib. 11, Novis. y art. 1526 del Cód. de proc. civ. p. 197 y 199.—**Escritura privada:** su reconocimiento por el que la hizo, le dá el valor de escritura pública, 261 y 262.—Su cotejo para que pruebe no es admisible en materia civil federal, pero puede comprobarse con testigos. En la materia civil comun procede el mismo cotejo, 262 y 264.—Documentos ó escrituras indubitadas para este cotejo, 263.—El documento cotejado puede redargüirse de falso, 262.—Cuál prueba hacen las actuaciones judiciales, pedimentos y comparencias de los litigantes, 101.—Escritura de perdon del delito por el ofendido. Vé *Perdon*, 427.—**Escritura:** modo de escribir las actuaciones judiciales. Vé *Actuaciones*, 154, 661, 662, 823 y 824.

Esencia de lesiones, golpes y heridas. Vé *Lesiones*.

Espadones: pueden tener acto carnal; pero no enjendrar, 330.

Esperna generatriz: su descripcion, 327 y 328.

Espia: sus penas por la Ordenanza militar. Arresto del sospechoso por el Preboste, 21 á 25.

Estado: su independencia de la Iglesia protejiendo todo culto, 638.—Su responsabilidad por sus Empleados y dependientes. Vé *Responsabilidad civil*, 586 y 588.—**Estado civil** de las personas: cuáles son los delitos contra él, 316 á 319.—No progresa su registro por culpa de los Gobiernos, 317.—**Estado de guerra y de sitio.** Leyes de 21 de Enero de 1860, 17 de Julio de 1863 y 25 de Mayo de 1871, p. 25 á 37.

Estafa del Abogado á su cliente. Vé *Abogado*, 641.—Idem del Apoderado. Vé *Apoderado*.

Estátuas de lugares públicos: pena del que les hace daño ó las deteriora, 618.

Estrados del Tribunal: qué son.—Citar para estrados; hacer estrados: qué significa, 673.

Esterilidad de la mujer: qué es y cuándo puede remediarse, 331 y 332.

Estupro: qué es y en qué se diferencia de la violacion, sus pruebas y falibilidad de estas, 269 y 270.—Necesidad de su reconocimiento pericial y no de la inspeccion judicial, 254 y 255.—Signos externos del estupro, 270 y 272 á 278.—Estupro de loca ó mujer sin sentido ó impúbera, se estima como fuerza ó violacion: su pena, 219 á 222.—Desventajas de la Legislacion moderna respecto de la antigua, 273 á 302.—Debian los Tribunales declarar la paternidad por el estupro, lo mismo que por la violacion, 299 y 300.—Estuprador: no está obligado á reconocer al hijo procedente de su estupro, lo que es una injusticia, 297 á 299.—No está obligado á dotar ó casarse con la estuprada, 290.—No puede arrestársele, 817 y 818.—Penas del padre que

infiere una lesion ó dá muerte al estuprador de su hija ó á esta, cuando los encuentra en acto carnal ó próximo á este, 300.—Cuáles son actualmente las penas del estupro, 301 y 302.

Eunucos: pueden tener concubito; pero no engendrar, 330.

Exaccion de rebeldes: el que para hacerla efectiva reduzca á prision á alguno será castigado como plagiaro, Cód. pen., art. 1109, p. 512.

Exámenes malos, facilitados por el pésimo "Tratado completo" de D. Jacinto Pallares. Vé *Diaz Corarrubias*, 505.

Excavacion, bajo de fianza en todo fuero. Vé *Fianza*.

Excavaciones para hacer adoves para construccion de edificios: á cuáles reglas se sujetarán, bajo pena, 606.—Multa por la herida ó muerte causada por ellas á animal ajeno por falta de precaucion. Cód. pen., art. 1150, frac. 6ª p. 605 y 606.—En lugares públicos y comunes en busca de monumentos de la antigüedad: reglas á que se sujetarán y parte que de lo encontrado corresponde al Gobierno, 607 á 609.—Cómo castigaron las antiguas leyes por el daño causado por excavaciones, 610 y 611.

Excepcion: qué es, 560.—Se definen y precisan las reales, personales, dilatorias y temporales, 561 y 562.—Dilatoria sobre falta de certificado de inscripcion en la guardia Nacional, 562, 563 y 764.—De certificado de contribuciones en demandas sobre predios ó sus rentas, 563.—De falta de arraigo ó de fianza del extranjero transeunte, que demanda, 563 á 565.—Falta de personalidad en el actor ó reo, 752 y 753.—Falta de division, 760 y 761.—Falta de conciliacion, 753 y 754.—No anula el juicio civil y debe suprirse con una junta, 754.—Falta de claridad de la demanda, 760.—Falta del cumplimiento del plazo ó de la condicion, 753.—Litispendencia, 745 á 749.—Falta de excusion ú orden. Que es excusion y cuándo procede, 562 y 761 á 763.—Excepciones admisibles en juicio ejecutivo. Cód. proc. civ., art. 1065, p. 746.—Falta del certificado de matrícula del extranjero: ya no es excepcion, 563 á 565.—Perentorias: se definen y precisan las que reconoce el Derecho, 764 y 765.—La de dinero no entregado. *Non numerata pecunia*. Qué es, cuándo procede y término dentro del cual deberá oponerse, 766.—De dote no entregada: qué es y su procedencia, 766 y 767.—De compensacion: qué es, sus diferencias respecto de la reconvention, quiénes pueden oponerla, necesidad de que las cantidades compensables sean líquidas, cuándo se opondrá y su sustanciacion, 767 y [770 á 772].—De mutua peticion, 770.—Cuándo extinguirá ó nó la responsabilidad civil. Cód. pen., art. 367, p. 693.—De reconvention: qué es, sus diferencias respecto de la compensacion, cuándo debe oponerse y su sustanciacion, 771 y 772.—De la renuncia del derecho que se pretende: sus efectos. Art. 79, Cód. proc. civ., p. 772.—Oportunidad para oponer las excepciones dilatorias, inclusa la incompetencia y sustanciacion del artículo respectivo desde su interposicion hasta la sentencia. Ley de 4 de Mayo de 1857, Art. 43 á 45, p. 62 y Cód. proc. civ., Art. 71, 546, y 548 á 558, p. 763 y 764.—Las civiles en el fuero federal, por cuáles fundamentos deben sustentarse con arreglo á la ley de 4 de Mayo de 1857, p. 773 y 774.—Cuándo se opondrán las excepciones perentorias y cómo se sustanciarán. Ley de 4 de

Mayo de 1857, Art. 46 á 48, p. 772 y 773.—Si necesitan prueba, se rendirá en el término concedido para el juicio en que se oponen y se decidirán en la sentencia definitiva del negocio principal, 772.—Forma y términos en que las perentorias deberán oponerse Cód. proc. civ., Art. 80, 559 y 562 á 571, p. 773.—La sentencia sobre incompetencia y la pronunciada sobre toda excepcion perentoria, es apelable. Ley 32, tít. 20, Lib. 11, Nov. Recop., p. 605.—**Excepciones en los juicios criminales**, 783 y sigs.—Dilatorias únicas que pueden oponerse durante el sumario, tratándose de delito privado, 783 y sigs.—Cuáles no pueden surtir sus efectos, durante el sumario, y deben reservarse para el plenario, 784 y 785.—Cuáles puede alegar el reo en cualquier estado del proceso. Cód. pen., art. 254, p. 560.—Perentorias que pueden oponerse desde el sumario, 785.—La de extincion de la accion penal ó de la pena, 785.—El Defensor desde el sumario puede proponer y agitar las exculpaciones de su cliente, ó atenuaciones de su delito, especialmente tratándose de causa ó proceso sujeto al Jurado comun, 786 y 787.—Excepciones y pruebas inútiles, impertinentes, improbables ó inverosímiles que el Defensor debe aconsejar al reo que no oponga, 787.—La de oscuridad de la querrela. Refutacion de D. Jacinto Pallares, 783 y 784.—Falta de fianza de calumnia, 547 á 551 y 783.—Falta de conciliacion, tratándose de delito privado, 783 y sigs.—Falta de habilidad del acusador, 497.—Relativas á circunstancias exculpantes ó atenuantes de responsabilidad criminal, 104 á 244, 246 á 257 y 785.—Cuáles sobre las mismas circunstancias debe averiguar el Juez de oficio y cuáles es preciso que oponga el reo, 560 y 785.—La de prueba de la coartada, 786.—La de impotencia del reo para el concubito. Silencio de D. Jacinto Pallares sobre ella, 344 á 371.—Las excepciones de derecho no necesitan prueba y las otras se acreditarán en el plenario, si no constan en el sumario, 458 y 459.—**Excepciones especiales del fuero de guerra**. Edad del Soldado hecho, falta de instruccion en las Leyes penales, 789.—La del desertor de la clase de tropa, 789.—Falta de prest, racion ú otra asistencia: de talla ó protesta de fidelidad: de deserccion de un Cuerpo para servir en otro: de embriaguez: de obediencia al Superior militar: de no haber recibido uniforme el reo; y de la opinion de los Oficiales alegada por el Jefe, 789.—La de no haber podido el Jefe contener á sus subalternos ó haber mediado compromisos insuperables, 789.

Exceso en el castigo. Vé *Castigo*, 240, 241, 281 á 286 y 300.—En la defensa legítima. Cód. pen., art. 201, frac. IV, p. 292.

Excusion. Vé *Excepciones*, 562 y 760 á 763.

Exhorto librado por Juez en ejercicio de la jurisdiccion del requerido: si debe ó no diligenciarse y promoverse la competencia correspondiente. 602 y 603.

Exorcismos: libro de los mismos en uso para conjurar langosta, 353 y 354.

Expediente: qué es, 741.—Expediente instructivo para poder consignar el Empleado aduanal responsable al Juez competente, ó para castigar sus faltas. Ley de 24 de Marzo de 1813, Cap. 2º Art. 16, p. 714, Ley de 17 de

Febrero de 1837, art. 24 á 30, p. 714 á 717.—Causales para formarlos. Cit. ley de 1837, art. 59 y 60, Decreto de 3 de Mayo de 1848 y Circ. de 12 de Abril de 1849, p. 717 y 718.

Exportacion de efectos de Ministros extranjeros. Franquicias que se les conceden, con excepcion de antigüedades Mexicanas, oro y plata pastas. Decreto de 28 de Enero de 1854, p. 372 á 376.

Exposicion de infantes. Presentacion de éstos á la autoridad, destino de ellos y cómo se inscribirán en el Registro civil, 318 y 319.—**De parto:** cómo se verifica este delito y cuáles son sus penas, 319.—Disposiciones penales de la Legislacion Española, 319 á 321.—Penas por exposicion de niños y enfermos, 321 á 323.—Prueba de la exposicion de parto: sus dificultades, 323.—**Expósitos:** su legitimidad y educacion, 323.—Penas por las injurias que se les hacen, llamándolos bastardos, 324.—Becas de gracia para los mismos. Orden de 7 de Mayo de 1861, p. 324.—No pueden acusar sobre delitos de pena corporal ó deshonra á los que los recojieron, 489.—Cómo se pueden reclamar y cuándo por sus padres, 321.

Expulsion del Ministro público extranjero: cuándo puede hacerse, 337 á 339.

Extraccion de caudales de las Oficinas públicas por los sublevados. Resol. de 9 de Diciembre de 1840, p. 411 á 414 del tomo 1º y tomo 2º, p. 491.—Decreto de 17 de Diciembre de 1867, art. 148. Tomo 1º, p. 416.—Decreto de 16 de Mayo de 1870, tomo 1º, p. 414 y 415.—Circ. de 10 de Setiembre de 1870. Cit. tomo 1º, p. 415, mencionadas en el tomo 2º, p. 498. Extraccion de papeles y documentos ó libros de protocolos, archivos, oficinas ó casas de comercio, para compulsas ó cotejo: está prohibida. Vé *Cotejo*.

Extracto, memorial ajustado, relacion de autos ó causas. Qué es, cuándo no es necesario. Autorizacion de las Salas de la Corte para mandarlo formar, cuando la Ley no lo prevenga. Casos en que las Leyes lo exigen, 666 á 668.—Objetos del memorial y cómo se hará, 668 y 669. Se coserá en los autos, los que no se recibirán sin el extracto, bajo pena, 674.—Fórmula de éste, 675.—Mandamiento al Ejecutor para que lo recoja, cuando hay morosidad en devolverlo, 667 y 668.—Su cotejo. Vé *Cotejo*.—Extracto ó relacion verbal para provocar una resolucion ó auto. Vé *Relacion*.

Extranjero: sin necesidad de matrícula ó de su certificado puede gestionar judicialmente, otorgar instrumentos y ejercer sus derechos; pero para disfrutar las consideraciones de extranjero, necesita matricularse y obtener el certificado de matrícula. Ley de 6 de Diciembre de 1866, p. 564.—El arraigo y la fianza de estar á derecho cuándo se podrá oponer como excepcion dilatoria al extranjero demandante. Ley de 30 de Junio de 1854, Ley de 6 de Diciembre de 1866, Circ. de 30 de Febrero de 1861 y Art. 547, Cód. proc. civ., p. 563 á 565 y 764.

Extranguacion. Signos para esclarecer si fué obra del suicidio ú homicidio, 409 y 410.

Fama: en qué se diferencia de la opinion pública, es prueba débil, pero

basta para inquirir y aprehender al indiciado por ella, 145 á 147.—Ley de 28 de Agosto de 1823, que es procedente, 710 y 801.—Número de testigos para probarla, 37.—Requisitos para que valga el testimonio de oídas sobre hechos antiguos. Ley 29, tít. 16, Part. 3ª, p. 109.

Falsedad. Falsa acusacion ó denuncia. Vé *Acusacion, Calumnia*.—**Falsas Leyes ó hechos:** prohibicion bajo pena, al Abogado ó Defensor de fundarse en ellos, 639 y 640.—**Falsa moneda.** Puede aprehenderse sin orden de autoridad al monedero falso, 695.—El que lo acuse está exento de pena de calumnia presunta y no de la manifiesta y no está obligado á dar fianza de calumnia, 549 á 551.—No subsiste la liberacion del cómplice del monedero falso que lo denuncia, 465 y 466.—Prueba privilegiada de tal delito, Ley 4, tít. 8, Lib. 12, Nov. Recop. 465.—Vigor de los arts. 9 á 11 de la Ley de 12 de Julio de 1836 para juzgar monederos falsos. Circ. de 19 de Setiembre y 2 de Octubre de 1856, p. 624.—No se suspenderá el curso de la causa por la competencia, 624.—Cómo procederán los Jueces de Distrito en la instruccion del sumario sobre circulacion de moneda falsa, 646 á 652.—Aprehendida la importada, se destruirá por los Administradores de las Aduanas, procediéndose por el Juez al juicio criminal, 762 y 783.—

Falsos pesos ó marcas de pesos y medidas del fiel contraste: penas por la falsificacion, el uso de ellos á sabiendas de ser falsos, alteracion de los legítimos, variacion de marcas, etc., sea el reo, particular ó funcionario público. Cód. pen. art. 694, frac. V, 695 á 697 y 1152, p. 619 y 620.—

Falso preñado supuesto por la mujer: tamaño de este delito y sus penas, 302 á 305. Vé *Preñez*.—**Falsos testigos, peritos, actor ó reo** examinados por el Juez, ó en declaraciones ó informes dados á la autoridad: sus penas. Cód. pen., arts. 733 á 750, p. 67 á 70.—Idem en el fuero de guerra, 70.—Abogado que funda sus alegaciones en hechos, documentos ó testigos falsos ó induce á que se presenten ó alega leyes falsas: sus penas, 242, 277, 639, 640 y 641.—Penas del Apoderado en casos semejantes. Vé *Apoderado*.—Idem del acusador, denunciante ó quejoso por presentar testigos ó documentos falsos, 552.

Falta: qué es, 75.—Sólo consumada se castigará, 84.—Cuándo es punible la reincidencia en ella, 102.—**Faltas de policia** que precisa el Código penal, y cuáles son de la **competencia gubernativa ó judicial**, 551 á 561, 600 á 629 y 703.—Hechas al Gobernador por el Juez de turno las consignaciones de reos de faltas de policia, se dé cuenta á aquel dos veces al dia para determinar sobre ellas. Circular de 12 de Marzo de 1877, p. 702 y 703.—Faltas de los Agentes de policia, que puede castigar el Gobernador del Distrito. Resol. de 18 de Diciembre de 1872, p. 696.—**Faltas de Emplendos aduanales** de las que los Jefes serán responsables, Ley de 17 de Febrero de 1837, Art. 61, p. 719.—**Faltas, delitos leves del fuero comun:** cuáles son éstos y si deben juzgarse en Partida estimándose como leves en el fuero federal la circulacion de moneda falsa, sedicion, etc. Vé *Delito*, p. 642 á 646.—Faltas leves ó graves de los Diputados en el ejercicio de sus funciones: su Juez y procedimiento. Reglam. de 24 de Diciem-